



CRTC

ARC

# Resolución Sub Gerencial

Nº 0005 -2022-GRA/GRTC-SGTT

DOC: 4310859  
EXP: 2790020

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:



El acta de control N°000251-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°02698361, de fecha 16 de noviembre del 2021, levantada contra ALEX WILSON YANQUE ZAVALETa en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

El expediente de registro N°02712201, que contiene el escrito de fecha 24 de noviembre del 2021 mediante el cual el administrado, efectúa descargos con respecto al acta de control levantada en su contra.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** - Que, el Encargado de Fiscalización de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC mediante informe N° 276 - 2021-GRA/GRTC-SGTT-AT, el inspector de campo da cuenta que el día dieciséis de noviembre del 2021 en el sector denominado Tambillo - Siguas de Camana - Arequipa se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V4I-218 de propiedad del señor DEYNIS OMAR YANQUE ZAVALETa que cubría la ruta Camana - Arequipa, conducido por el señor ALEX WILSON YANQUE ZAVALETa, con licencia de conducir K46354547 Clase A, Categoría IIIC levantándose el Acta de Control N° 000251 - 2021 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo			Retención de licencia de conducir.
F-1	Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Interrupción preventivo del vehículo

**SEGUNDO.** - El administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N°V4I-218, estando en el plazo señalado en el reglamento interpone su descargo a través del expediente registro N° 02712201-2021-GRTC, de fecha Veinticinco de noviembre del dos mil





## Resolución Sub Gerencial

Nº 0005 -2022-GRA/GRTC-SGTT



veintiuno en el que pide se declare nulidad de Acta de Control N°000251-2021 de fecha 16-11-2021 y devolución de la placa de rodaje original V4I-218. Manifiesta que el día 16 de noviembre del 2021 en circunstancias que se encontraba conduciendo desde la Ciudad de camana hacia ciudad de Arequipa con sus familiares a bordo del vehículo de placa de rodaje V4I-218 se produjo la intervención del inspector de nombre «**ALBERTO DELGADO FLORES**» con apoyo de la Policía Nacional de Perú solicitando documentos respectivos los cuales fueron entregado y exhibidos; empero el inspector precisó que se encontraba realizando actividad de transporte; poniendo el acta de control N°000251 por la infracción de no contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

**TERCERO.** - La administrada dice que los pasajeros eran sus familiares con quienes se dirigía a la ciudad de Arequipa. Asevera que él no se encontraba realizando actividad de transporte público donde presenta los DNI de los señores ALEX WILSON YANQUE ZAVALETA; OSCAR APAZA SILVA; ANICETO HUILCA HUILCA; NANCY CASTRO QUISPE; FREDY ARIAS CASTRO. Señala, que el Acta de Control es un documento público y no se ha consignado los datos de las supuestas personas a quien se estaba realizando el supuesto transporte público : «Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente, o en una modalidad distinta a la autorizada multa 1 UIT» omitiendo, reitera el administrado, su función, el inspector al no haber consignado los nombres esto es identificar a cada uno de ellos, (...) Reitera el recurrente que el día de la intervención las personas que se encontraban en el vehículo eran integrantes del grupo familiar, que viajaban de Camana Hacia Arequipa por motivos de salud hecho que corrobora con los DNI . Finalmente, agrega que el procedimiento sancionador adolece de nulidad procesal al existir un vicio insubsanable por lo que denuncia la irregularidad y falsedad del contenido de la citada acta de control, (el inspector de la SGTT, al momento de emitir el acta de control N°000240, El recurrente le explicó al conductor que no realizaba ningún servicio de transporte de personas con contraprestación económica por el traslado , porque todos somos familiares , es decir no realizaba ningún pago , solo el natural uso del vehículo , por lo tanto no existe contraprestación alguna para su uso, sino en servicio de uso con las facultades que el derecho de propiedad emana , que circunstancialmente transitaba por el lugar de la intervención tambillo km .926 Panamericana sur, desde la provincia de Camana hacia la provincia de Arequipa exclusivamente por salud.

Al momento de la intervención el vehículo no prestaba ningún servicio de transporte de personas sin contraprestación de pago alguno por ser todos familiares, por lo tanto, no existe ninguna contraprestación para su uso, sino en servicio de uso con las facultades que el derecho de propiedad emana nombres de familiares (conductor); OSCAR APAZA SILVA(sobrino), ANICETO HUILICA HUILICA(compadre); NANCY CASTRO QUISPE(comadre); FREDY ARIAS CASTRO(ahijado). El inspector de la SGTT no ha dejado constancia de la prestación del servicio prestado verazmente requisito fundamental a fin de acreditar y causar convicción en la autoridad administrativa de que en efecto se estaba prestando servicio de personas particulares durante la intervención. El inspector no ha preguntado relación si éramos familiares y/o amistades o no ¿Cuánto pagaron por el servicio? ¿A dónde se dirigen? etc el inspector se negó a escuchar lo que el suscrito manifestaba que todos eran familiares, lo cual nos parece que la intervención ha sido demasiado abusiva. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 ley de procedimiento administrativo general que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas , desarrolla entre otros principios el principio de tipicidad en el literal 4 , al señalar que "solo constituye conductas sancionables administrativamente , las infracciones previstas expresamente normas con rango de ley





## Resolución Sub Gerencial

Nº 0005 -2022-GRA/GRTC-SGTT



mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía "en conclusión no es cierta la supuesta infracción f1 como consta en el acta materia de nulidad porque el inspector no ha tipificado correctamente la infracción (el suscripto presente la tarjeta de identificación vehicular ,SUNARP SOAT ,CITV, licencia de conducir y DNI de mis familiares .Que de conformidad con el numeral 1.7 de la ley 27444 ley del procedimiento administrativo general, principio de veracidad en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman esta precisión admite prueba en contraria.

**CUARTO.** - Qué el artículo 236 de código civil señala los grados de consanguinidad; se refieren a las diferentes generaciones de una familia y la distancia que existe de un familiar directo a otro. por lo tanto, se trata de un vínculo de parentesco de sangre entre personas que se divide en grados. como son:

**Primer grado de consanguinidad.** - (mis padres, mis hijos)

**Segundo grado de consanguinidad.** - (mis hermanos, mis abuelos, mis nietos)

**Tercer grado de consanguinidad.** - (mis tíos, mis sobrinos, mis bisabuelos, mis bisnietos)

**Cuarto grado de consanguinidad.** - (mis primos hermanos,.)

Y existen los grados por afinidad

**Primer grado de afinidad.** - (mi conyuge, mi suegro, los conyuges de mis hijos, conyuges de mi padre, si no es mi madre, conyuge de mi madre si no es mi padre)

**Segundo grado de afinidad** (conyuges de mis hermanos, abuelos de mi conyuge, conyuge de mis nietos, mis hermanastros)

**Tercer grado de afinidad.** - (conyuges de mis tíos, conyuges de mis sobrinos, tíos de mi conyuge y sus conyuges sobrinos de mi conyuge y sus conyuges).

**Por lo que hemos podido apreciar la palabra compadre, comadre, ahijado, no son considerados como familiares en el código civil - Derecho de familia en conclusión no se considera como familiares para los efectos administrativos ni legales.**



**QUINTO.**- Así mismo el usuario señala la directiva N°11 - 2009-MTC/15 que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio terrestre de personas mercancías y mixto en todas sus modalidades " establece que: lugar, fecha y hora de intervención; el inspector no precisa con exactitud en qué lugar se ha intervenido, indica "¿Tambillo", en que km?, a qué distrito pertenece? Razón, denominación social y nombre del transportista de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva "el inspector claramente escribe en el acta materia de nulidad en el espacio para la razón social o nombre del administrado escribe:"mz.a lt.14 urb, franco camana"y en el recuadro de la dirección del administrado , escribe:"Yanque Zavaleta Alex Wilson". Totalmente el acta deviene en insuficiente. Como he señalado el propietario es mi hermano DEYNIS OMAR YANQUE ZAVALETAA.



El Recurrente Dice: En nuestro caso, el inspector al levantar el acta de control materia de nulidad, ha cometido los siguientes borrones en el DNI del conductor el penúltimo numero 4 esta borroneado, en la descripción de los actos u omisiones que pueda constituir la infracción, no se puede leer completamente y la placa del vehículo solo escribe V41(incompleta), en recuadro de las medidas preventivas, escribe los datos de los supuestos pasajeros y lo más importante no suscribe cuales son las medidas preventivas que se está aplicando totalmente irregular, en el recuadro de la



## Resolución Sub Gerencial

Nº 0005 -2022-GRA/GRTC-SGTT

manifestación del administrado, existe dos borrones el segundo nombre del inspector (Nelson) y en su DNI el ultimo numero está equivocado(6), debiendo ser 3 errores más que suficientes que contribuyen a la anulación de la presente acta de control.

**SEXTO.** - Que la directiva N°11 - 2009-MTC/15, directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de persona, mercancía y mixto en todas sus modalidades. Mediante resolución N° 007-2021-MTC/18 en su artículo 1 Resuelve. - Derogar la resolución directoral N°3097\_2009-MTC/15 que aprobó la directiva N°011\_2009\_MTC "directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías, y mixto en todas sus modalidades", con eficacia desde el 17 de febrero del 2021. por lo tanto, no es posible validar las observaciones realizadas por el administrado.

**SEPTIMO.** - Que conforme al artículo 244 de la ley 27444 en la que menciona el contenido mínimo del acta de fiscalización.

Que el Artículo 10.- Causales de nulidad de la ley 27444; numeral 2 prescribe. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que el Artículo 14.- Conservación del acto 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora

**OCTAVO.** - El Artículo 122º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.» Al respecto, también, debemos señalar que el Área de Transporte Interprovincial de la SGTT.

**NOVENO.**- Conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**DÉCIMO.** - Del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0005 -2022-GRA/GRTC-SGTT

el vehículo de placa de rodaje V4I-218 al momento de ser intervenido en el lugar denominado Tambillo, se encontraba prestando **servicio de transporte regular de personas** siendo el origen la ciudad de Camana y como destino la ciudad de Arequipa con cuatro pasajeros a bordo tal como se afirma en al acta de control; servicio para el cual dicho vehículo no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interveniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control, quienes constataron el hecho en el lugar de intervención; inclusive el mismo conductor intervenido al suscribir el acta de intervención.

Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N° 086-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 184 - 2021-GRA/GGR

## RESUELVE:

**ATÍCULO PRIMERO.** - se declare **RESPONSABLE** de la infracción cometida por la administrada, al Reglamento Nacional de Administración de Transportes Sr. DEYNIS OMAR YANQUE ZAVALETa en su calidad de **TITULAR** del vehículo de placa de rodaje V4I-218, conformado en el expediente de registro 02712201-21; con relación al Acta de Control N°000251-21 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V4I-218 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una **modalidad o ámbito diferente al autorizado** establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Sancionar al titular, del vehículo de placa de rodaje V4I-218, Sres. DEYNIS OMAR YANQUE ZAVALETa ; ALEX WILSON YANQUE ZABALETa(responsable solidario) |con una multa de equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **12 ENE 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. Hugo José I...